

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017 – 00371.

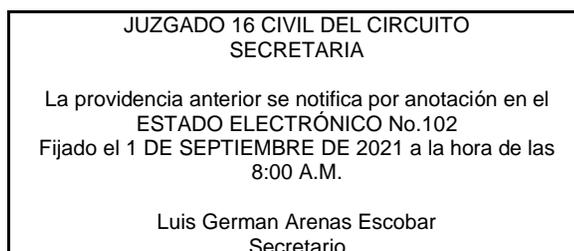
En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante, en la que requiere que se declare la ilegalidad del auto del 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, se le pone de presente al memorialista que si bien es cierto reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia nacional que los autos ilegales aún ejecutoriados no atan al juez, *“ora de oficio o ya a petición de parte, puesto que, como lo pregona la doctrina del Derecho Procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo”*<sup>1</sup>, no lo es menos que, tal y como lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos procesales son perentorios e improrrogables, por lo cual, no es viable que a través de dicha herramienta de saneamiento se busque revivir lapsos que sin justificación alguna se han dejado vencer por las partes sin hacer uso de los medios impugnatorios correspondientes.

Al respecto, toda vez que el auto cuestionado, cobró ejecutoria sin que el extremo demandante formulara reparo alguno, no es viable acceder a su petición y por lo tanto se niega dicho pedimento.

Notificar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.410013110052008-00008-01 de 26 de agosto de 2011. M.P. Fernando Giraldo Gutierrez.

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f744d893ae29328d79d9446f54a43dac3833bb83f8d1877784e571f935d18066**

Documento generado en 31/08/2021 04:17:52 p. m.